

Poder Judicial de la Nación

48247/2015

ETTER, JERONIMO MAXIMILIANO c/ ALMAZAN, OSCAR ALFREDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**ETTER, JERONIMO MAXIMILIANO c/ ALMAZAN, OSCAR ALFREDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**” (Expediente N° 48247/2015), para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) Que a fs. 24/27 se presenta por intermedio de apoderado **Jerónimo Maximiliano Etter** y promueve demanda de daños y perjuicios contra **Oscar Alfredo Almazan** y/o contra quien en definitiva resulte responsable civilmente por el siniestro del día 26 de octubre de 2013 a las 06:15 horas aproximadamente por la suma de \$ 147.180 y/o la que en mas o menos pudiere resultar de la prueba a rendirse en autos con más sus respectivos intereses, costos y costas hasta la fecha del efectivo y total pago.

Solicita la citación en garantía de **Paraná SA de Seguros** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 26 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 6:15 horas, circulaba al comando de la motocicleta de su propiedad marca Brava Altino, dominio 311-HLY, a velocidad moderada y con pleno dominio del rodado, por el carril derecho de la Avenida Mitre en dirección norte, en la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Refiere que, al arribar a la intersección con la calle 9 de Julio, y cuando había traspuesto más de la mitad de la bocacalle, fue embestido en forma violenta y sorpresiva en su lateral derecho por el frente del vehículo marca Chevrolet Corsa, dominio EDB-724, conducido por el demandado Oscar Alfredo Almazán, quien circulaba por la arteria transversal en dirección oeste, a velocidad excesiva.

USO



Sostiene que la violencia del impacto lo proyectó contra la cinta asfáltica, provocándole lesiones que luego fueron diagnosticadas como de carácter grave.

En función de lo expuesto, atribuye la responsabilidad del siniestro al demandado, en razón de la conducta imprudente y antirreglamentaria desplegada al momento del hecho.

A consecuencia del hecho, reclama: 1) por daño emergente la suma de \$ 1.400; 2) por daño físico la suma de \$ 40.000; 3) por daño psíquico, la suma de \$ 50.000; 4) por daño moral la suma de \$ 50.000.- y 5) por daño material la suma de \$ 5.780.

Funda su derecho y ofrece prueba.

2) Que a fs. 63/73 se presenta mediante apoderada, **Paraná SA de Seguros** y contesta la citación en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

La aseguradora reconoce la cobertura a la fecha del hecho denunciado sobre el vehículo Chevrolet Corsa dominio EDB 724, conforme las condiciones que surgen de la póliza nro. 3.388.893.

Niega por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por el actor en cuanto a su contenido y autenticidad.

Funda su derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

3) Que a fs. 99 se declara la rebeldía del demandado **Oscar Alfredo Almazan**.

4) Que a fs. 142 (expediente virtual) se celebra audiencia preliminar y se abre la causa a prueba, proveyéndose a fs. 143 las probanzas ofrecidas por las partes conducentes para la dilucidación de la controversia

5) A fs. 254 se decreta la clausura del periodo probatorio y se ponen los autos para alegar, haciendo uso de la prerrogativa prevista en el art. 482 del CPCCN únicamente la parte actora.

6) Quedando la causa en estado de dictar definitiva, se llaman autos para sentencia.



Y CONSIDERANDO

I.- Que la parte actora promueve demanda de daños y perjuicios por el accidente que alega haber padecido el 26 de octubre de 2013, a las 6:15 horas, en ocasión que señala circulaba al comando de la motocicleta de su propiedad marca Brava Altino, dominio 311-HLY, a velocidad moderada y con pleno dominio del rodado, por el carril derecho de la Avenida Mitre en dirección norte, en la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, cuando al llegar a la intersección con la calle 9 de julio, en forma imprevista e inoportuna, fue embestido por un rodado marca Chevrolet Corsa, dominio EDB-724, lo que provocó su caída sobre la calzada y le ocasionó diversas lesiones, cuyo resarcimiento reclama en autos.

Corrido el pertinente traslado de la acción, la aseguradora citada en garantía negó la participación de su asegurado en el hecho denunciado. Por su parte, el demandado no contestó demanda.

II.- Con antelación a introducirme en el análisis del caso de marras y atento el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación debe señalarse que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del CCyC, la relación jurídica que origina esta demanda, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial, debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (decreto ley 17.711) interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional (conf. CNCiv., Sala B, “D. A. N y otros c. C. M. L. C SA y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.” del 06/08/2015, íd. Sala E, “D., I. S. c/ B., D. A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” c. 42650/2016 del 23/03/2021, entre otros).

USO



III.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

IV.- Previo al análisis de las pruebas, cabe señalar que en los accidentes de tránsito en los que intervienen el conductor de un automotor y quien circula en motocicleta resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, por lo que ante el riesgo de la cosa compete al primero, para exonerar su responsabilidad, la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder (CSJN, “*Valle, Roxana Edith c/ Buenos Aires Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*”, 10/04/2003).

Así, el damnificado sólo deberá acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material. La norma citada consagra la doctrina del riesgo creado, en virtud de la cual, para destruir la presunción de culpabilidad que surge del uso de determinadas cosas, el dueño de ellas deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, bastando al damnificado acreditar el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa (Conf. CNCiv, Sala E, “D., S. C. c/ V., G. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. O muerte”, c. 77.574/2005, del 22/12/2020).

De manera que a la parte actora le es suficiente con probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa. Será el emplazado, como dueño o guardián quien, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se



Poder Judicial de la Nación

le atribuye, deberá demostrar el hecho de la víctima, de un tercero ajeno, el caso fortuito o fuerza mayor que pongan en evidencia la ruptura del nexo causal, porque la ley presume que él es el único responsable (conf. Wierzba, Sandra M. “Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales”, 2ª edición actualizada, La Ley, 2014).

V.- Atento lo expuesto precedentemente y la postura asumida por la citada en garantía en autos en lo que respecta a la existencia del hecho motivo de la presente litis, corresponde al demandante acreditar la existencia del mismo con prueba que respalde sus dichos. Resulta claro en este sentido que su relato no basta a este efecto ya que el ordenamiento procesal exige (ver art. 377 del Código Procesal) probar aquella circunstancia.

De manera preliminar, corresponde señalar que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Esta idea, que emerge del art. 377 del Código Procesal, se relaciona con la noción de la carga de la prueba la cual ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el “non liquet”. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (conf. Lorenzetti, Ricardo, Carga de la prueba en los procesos de daños, La Ley, 1991-A, 998).

Ello, toda vez que el magistrado, al momento de dictar sentencia, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto, no puede, sin embargo, abstenerse de emitir un pronunciamiento que concretamente actúe o deniegue la actuación de la pretensión procesal. Debe, por el contrario, decidirse en uno u otro sentido, y le está vedada la posibilidad de obviar tal decisión con fundamento en la incertidumbre que arroja la falta o la insuficiencia de prueba.

De allí que, frente a tales contingencias, deba contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no

USO



obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (conf. Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, T° IV, pág. 349/350).

Por ello, el citado art. 377 comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Se considera como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (conf. CNCiv., Sala G, “Gómez, Nora Mariela c. Ferrovías S.A. Concesionaria s/daños y perjuicios”, 11/07/11).

Ahora bien, anticipése que los escasos elementos probatorios aportados por el accionante evaluados en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN). no permiten echar luz sobre la participación del demandado en el siniestro denunciado. Es que, esta orfandad probatoria situaba el “*onus probandi*” exclusivamente del lado del actor, quien, a criterio del suscripto, no ha logrado demostrar el acaecimiento del hecho negado, incumpliendo la carga que sobre él pesaba y debiendo por ende soportar sus consecuencias.

VI.- Bajo esta perspectiva, corresponde señalar en primer término que no se han acompañado fotografías del automotor que esgrime el demandante participó del siniestro en cuestión. Tampoco se ha instruido causa penal como consecuencia del hecho aquí debatido.

Cabe analizar ahora la prueba testifical producida. Al respecto sabido es que la apreciación de la eficacia probatoria de los testigos debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración y aquéllas no son sino las del correcto entendimiento humano, extraídas con recto criterio de la lógica y basadas en la ciencia, experiencias y observación de los demás elementos agregados a la causa, a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv, Sala C, autos "Gallardo, Luis A. c/Gotuzzo, César A. s/daños y perjuicios" del 1/11/05).

Con relación al testimonio brindado por el Sr. **Matías Damián González**, conforme surge del acta obrante a fs. 162, cuyo registro digital de la audiencia oral se encuentra incorporado al Sistema Lex-100, corresponde señalar que, si bien manifestó haber presenciado el accidente de autos, su relato presenta



Poder Judicial de la Nación

notorias imprecisiones y contradicciones que debilitan sensiblemente su eficacia probatoria.

En efecto, resulta particularmente llamativo que, habiendo transcurrido aproximadamente nueve años desde el evento (2013–2022), el testigo afirme recordar —aunque con dudas— la marca del vehículo interviniente (“creo que era un Corsa”) e incluso su color, cuando al mismo tiempo manifiesta no poder precisar otros aspectos sustanciales del siniestro. Tal circunstancia cobra especial relevancia si se advierte que el propio actor, en oportunidad de la pericia psicológica (ver fs. 187/199), no logró precisar con claridad dichos extremos, lo que evidencia una inconsistencia objetiva entre los distintos medios de prueba producidos.

En este contexto, la selectividad en los recuerdos del testigo —precisos en aquello que podría comprometer la responsabilidad del demandado, pero imprecisos en lo restante—, sumada a la falta de detalles concretos y a las vacilaciones advertidas, impide otorgar a su declaración entidad suficiente para tener por acreditada la mecánica del hecho en los términos pretendidos por la parte actora.

En lo que respecta a la pericia mecánica producida en autos (ver fs. 153/154), corresponde señalar que la misma carece de entidad suficiente para tener por acreditada la mecánica del siniestro en los términos invocados por la parte actora. En efecto, el experto expresamente reconoce la inexistencia de elementos objetivos de análisis, tales como fotografías de los daños de los rodados o constancias técnicas que permitan una reconstrucción fidedigna del hecho, limitándose a efectuar consideraciones en base al relato subjetivo de la actora y a un presupuesto acompañado a la causa.

En tal sentido, resulta particularmente relevante que el propio perito indique que no cuenta con elementos que permitan verificar los daños ni determinar con certeza la dinámica del accidente, concluyendo —de manera meramente conjetural— que “muy probablemente” el rodado actor habría sido embestido en su lateral derecho. Tal afirmación, por su carácter hipotético y carente de sustento empírico, no puede erigirse en prueba suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del demandado.

USO



Asimismo, la ausencia de prueba objetiva que permita corroborar los daños invocados, sumada a la imposibilidad de verificar los valores presupuestados por el tiempo transcurrido, refuerza la debilidad probatoria del dictamen, que se limita a una reconstrucción abstracta sin respaldo técnico concreto.

En consecuencia, la pericia mecánica no logra aportar elementos de convicción idóneos que permitan tener por acreditada la versión de los hechos sostenida por la parte actora, debiendo ser valorada con suma prudencia en el marco del conjunto probatorio.

Finalmente, cabe agregar que la prueba pericial médica y psicológica nada aporta para desentrañar la ocurrencia del evento de marras, en tanto se limita a relevar las consecuencias alegadas por el actor sin brindar elementos objetivos que permitan reconstruir la mecánica del siniestro. En particular, resulta significativo que en el marco de la pericia psicológica el propio actor manifestó no recordar siquiera la fecha del accidente, indicando que “no, no recuerdo la fecha... me acuerdo más o menos la hora...”, lo que evidencia la imprecisión de su relato sobre extremos centrales del hecho.

No pierdo de vista que a fs. 118 obra constancia de atención médica expedida por el Sanatorio Urquiza, correspondiente al día del accidente denunciado—, de la que surge que el actor fue atendido en la guardia.

No obstante lo cual lo cierto es que dicha prueba, no colabora en la acreditación del hecho sobre el cual se sustenta el presente reclamo resarcitorio, pues únicamente otorga veracidad a la atención médica recibida. La acreditación del daño, sobra decir, no releva a las pretensoras de la carga de generar convicción tanto sobre la existencia del hecho como acerca de la relación causal entre lo uno y lo otro (conf. CNCiv, Sala A, autos “Ali, Claudia Alejandra y otros c/ Transporte Larrazábal CISA y otros s/ daños y perjuicios”, c. 32.151/2012, del 06/11/2020).

En virtud de lo expuesto, no puedo sino concluir que es probable que el accionante haya sufrido un accidente, pero lo que en modo alguno se ha podido acreditar es que el mismo haya sido ocasionado como consecuencia de una colisión con el vehículo del demandado. En definitiva, los sucesos descriptos emanan solamente del propio actor.



Poder Judicial de la Nación

Cabe recordar que la apreciación de la eficacia probatoria de la prueba testimonial debe ser efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración. En este sentido, el Magistrado goza de amplia facultades pudiendo admitir las que, conforme con el correcto entendimiento humano, considere acreedoras de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en el expediente y, al mismo tiempo, desestimar las que no logren formar convicción (conf. Fenochietto-Arazi, "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Astrea, t. 2, p. 438 y su cita, CNCiv, CNCiv, Sala C, autos "Villalva Francisca Manuela y otro c/ Compañía La Isleña S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios", 11/9/19).

USO

Por último y en cuanto a la incontestación de demanda por parte del accionado, cabe recordar que se ha establecido que dicha circunstancia por sí sola es insuficiente para que el juez admita la verdad de los hechos afirmados por la víctima porque la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa, valorando los hechos y circunstancias del proceso y también las pruebas producidas. La incontestación de demanda no produce otro efecto que el de crear, en caso de duda, una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, pero tal extremo no lo exime de la carga probatoria en los términos de la responsabilidad civil (Conf. CNCiv. Sala K, "Hojman, Alberto Gabriel c/ Aguas Argentinas S.A. s/ daños y perjuicios" del 16/03/11).

En esa inteligencia, y en lo que respecta a la prueba confesional, cabe señalar que la parte actora solicitó se tuviera por absueltas en rebeldía las posiciones oportunamente ofrecidas, en virtud de la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada a tal fin. Sin embargo, aun cuando dicha circunstancia pudiera generar una presunción en su contra, lo cierto es que la confesión ficta no resulta, por sí sola, suficiente para tener por acreditados los hechos controvertidos cuando no se encuentra corroborada por otros elementos probatorios de entidad. En efecto, tratándose de un proceso en el cual se encuentra en discusión la propia ocurrencia del hecho dañoso y la intervención del demandado, la ausencia de prueba objetiva que respalde la versión de la parte actora impide otorgar a dicha presunción virtualidad suficiente para fundar una sentencia condenatoria, máxime cuando el resto del material probatorio



analizado revela inconsistencias e insuficiencias en orden a la acreditación de la mecánica del siniestro.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la confesión ficta constituye una presunción *iuris tantum*, eficaz, cuando lo corroboran los demás elementos del proceso, pero desechable cuando éstos la invalidan. Para considerar los hechos acreditados mediante una confesión ficta por incomparecencia del absolvente, es necesario tomar en cuenta las demás circunstancias. Esta confesión debe apreciarse en función de todos los elementos de juicio, estando librada su valoración al criterio del juez, según las circunstancias de cada caso (conf. CNCiv. Sala B. 16/9/97, "Vargas, Alberto V. c/Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios").

Por ende, toda vez que ningún elemento objetivo prueba el contacto entre el vehículo marca Corsa dominio EDB 724 y la motocicleta conducida por el actor, no cabe más que rechazar la presente demanda.

Es que, como es sabido, al actor competía acreditar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, prueba que debe ser indubitable (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio-Zanonni, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 460 n° 14 y fallos citados en notas 165 y 166; Llambías, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. IV-A pág. 478 n° 2579; Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, t. 2b pág. 353; CNCiv. Sala "G" en L.L. 1992-A-126; Sala E, c. 604.547 del 8-2-13, entre otros), extremos que, ante la negativa de sus contrarios y la carencia de pruebas sobre el punto en este proceso, hacen incontrovertible la solución propiciada.

VII.- Las costas del proceso son a cargo del actor, pues no se encuentran motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Cód. Procesal).

VIII.- Por estas consideraciones, doctrina legal, autoral y jurisprudencial citadas, **FALLO: 1)** Rechazando la demanda entablada por **Jerónimo Maximiliano Etter** contra **Oscar Alfredo Almazan y Paraná SA de Seguros; 2)** Con costas a la parte actora de conformidad con el criterio objetivo de la derrota (art 68 CPCC); **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone



Poder Judicial de la Nación

USO

precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con *posterioridad* a la entrada en vigencia de la ley 27.423, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la nueva normativa. Dicha norma, en su art. 22 establece que si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvenición se tendrá como valor del pleito el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%). Asimismo, corresponde tomar en consideración las etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable, y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a los fines de liquidar los intereses. Asimismo, para estudiar los honorarios de los letrados intervinientes se ha dicho que la ley 27.423 debe aplicarse armónicamente con todo el resto del plexo normativo, especialmente con el artículo 1255 del Código Civil y Comercial (conf. CNCiv., Sala I, autos “Romero, Victoria María s. sucesión testamentaria”, expte. n° 55.044/2007 del 5/10 /2020; íd., “Macchi, Daniel Oscar s. sucesión testamentaria”, expte. n° 116636/2004 del 11/6/2021, punto IV; entre otros). De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en la interpretación de diversas normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley



arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme la base regulatoria antes referida, estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge de los antecedentes del caso. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y teniendo en cuenta el art. 478 del Código Procesal, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 538/2026, esto es \$ 92.482, regulo los honorarios del **Dr. Ricardo Alfredo Pantuso y Sebastián Pantuso**, en su carácter de apoderados de la parte actora, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso en la cantidad de **10 UMA**, equivalente a la suma de \$ 924.820; los de los **Dres. Carola Alejandra Martínez y Nicolás Carranza (en conjunto)** en su carácter de apoderados de la citada en garantía por su actuación en las dos primeras etapas del juicio, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de \$ 739.856; los del **perito médico Daniel José Malvitano**, en la cantidad de **3 UMA**, equivalente a la suma de \$ 277.446, los del **perito psicólogo Héctor Oscar Becerra**, en la cantidad de **3 UMA**, equivalente a la suma de \$ 277.446, los del **perito ingeniero mecánico César Osvaldo Rinaldi**, en la cantidad de **3 UMA**, equivalente a la suma de \$ 277.446. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora María Claudia Manzano**, en la suma de \$ 107.730 - 9 UHOM-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; 4) Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago



Poder Judicial de la Nación

de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

USO

